



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4471/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4471/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente peticiono el documento alimentario de baja de Roberto Lira Mondragón, como subdirector de servicios urbanos, así como también la constancia de movimiento de baja, y que se indique si los funcionarios que firmaron la constancia de movimiento de baja tienen facultades para firmar documentos oficiales en la fecha de la baja del movimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente impugnó la veracidad de la respuesta y amplió su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Deshecha, Improcedente, Veracidad, Ampliación, Constancia de Movimiento, Baja, Documento, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4471/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4471/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4471/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074124001869**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SOLICITO A USTED, EL DOCUMENTO ALIMENTARIO DE BAJA DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, ASI COMO TAMBIEN LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA, Y QUE SE INDIQUE SI LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA TENIAN FACULTADES PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES EN LA FECHA DE LA BAJA DEL MOVIMIENTO

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

II. Ampliación de plazo. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicito ampliación de plazo, a través del oficio **SSC/DEUT/UT/1574/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

En referencia a la solicitud de SISAI 2.0. con número de folio **09207412400001869**, recibida por correo electrónico en esta Subdirección de Control y Seguimiento de Administración el día 5 de septiembre del presente, se solicita la ampliación de plazo en razón de que la Dirección de Capital Humano, responsable de la información presenta una excesiva carga de trabajo derivado de diversos procedimientos inherentes a su operación, funciones y atribuciones que han comprometido la entrega de la información; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." (sic)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **ALC/DGAF/SCSA/1272/2024**, de fecha veinte de septiembre suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/2887/2024** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 19 de septiembre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, anexando copia simple del oficio referido.

Referente a la constancia de movimiento de personal y documento alimentario de personal en versión pública, por contener información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el pasado 18 de febrero de 2022 se celebró la 3ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la entrega de información en versión pública recayéndole el acuerdo **ACOYCT3-SE-2022-5** y de conformidad con el Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán, mediante acuerdo **ACOYCT06-SE-2024-2**, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el pasado 09 de mayo de 2024, se entrega versión pública de acuerdo a lo siguiente:

Documento	Datos Sujetos a Clasificación	Fojas testadas
Constancia de Nombramiento de Personal	No. Empleado, RFC, CURP, Nacionalidad, Sexo, Fecha de Nacimiento, Estado Civil y Domicilio	1 FOJA
Documento alimentario de movimientos de personal	Número de empleado	1 FOJA

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/2887/2024**, de fecha diecinueve de septiembre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con folio núm. SISA/ 092074124001869 por medio del cual se solicita la siguiente información:

SOLICITO A USTED, EL DOCUMENTO ALIMENTARIO DE BAJA DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, ASI COMO TAMBIEN LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA, Y QUE SE INDIQUE SI LOS FUNCIONARIOS QUE FIRMARON LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE BAJA TENIAN FACULTADES PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES EN LA FECHA DE LA BAJA DEL MOVIMIENTO.. (sic)

Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, localizó la documentación que se adjunta, que consiste en la constancia de Movimiento de personal, así como documento alimentario de movimientos de personal del C. Roberto Lira Mondragón, en versión pública por contener información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el 18 de febrero de 2022 el Comité de Transparencia autorizó en la 3ª Sesión Extraordinaria la clasificación en versión pública, mediante el acuerdo **ACOYCT3-SE-2022-5**.

Por último, se informa que los movimientos aplicados en el Sistema Único de Nóminas (SUN), se realizaron de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Procesos de Nómina; además la emisión de las constancias de movimiento tarda de 15 a 30 días aproximadamente en salir, con el nombre del personal de estructura que se encuentra vigente; así mismo los servidores públicos que firmaron ya contaban con un nombramiento que les otorga facultades para firmar dichos documentos en el desempeño de sus funciones en ese momento.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la constancia de movimiento de personal de folio **053/0821/00092** y el documento alimentario de movimientos de personal de folio **2047**:

 		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE PERSONAL		FOLIO 053/0821/00092	
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO BAJA POR REMOCION DEL CARGO			COD. DEL MOVIMIENTO 228		
UNIDAD ADMINISTRATIVA 53 ALCALDIA DE COYOACAN		PLAZA 1901446		NUMERO DE EMPLEADO [REDACTED]	
NOMBRE DEL EMPLEADO LIRA MONDRAGON ROBERTO		T. N. 1	COD. PUESTO CP01046	UNIVERSO N	NIVEL 25
ROBERTO 21	S. E. 08	DEFINICION DEL PUESTO - GRADO SUBDIRECTOR "A"		PERCEPCION MENSUAL 7,282.00	
CARACTER DE NOMBRAMIENTO (C) CONFIANZA		TIPO DE CONTRATACION CONFIANZA		ZONA ATRIBUIDA 5300000	
ENTRADA EFECTIVA CUENTA INDIVIDUAL		PROCESADO EN QUINCENA 08/2021		DEL DIA MES AÑO 28 02 2021	AL DIA MES AÑO 28 02 2021
DATOS PERSONALES					
NACIONALIDAD [REDACTED]		FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]		SEXO [REDACTED]	
FECHA DE BAJA [REDACTED]		FECHA DE RETIRO [REDACTED]		FECHA DE BAJA [REDACTED]	
COMENTARIOS [REDACTED]					
ULTIMO PAGO EFECTUADO AL INTERESADO 28/02/2021 EL PAGADOR OFICIAL C. MARIA DEL CARMEN CORNEJO GONZALEZ					
FIRMA DEL EMPLEADO [REDACTED]		DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION EN LA ALCALDIA DE COYOACAN RAUL LOPEZ AGUIRRE		DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS E.P. JOSE EDUARDO GUTIERREZ	

[illegible]

Po último, anexó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, constante de 31 fojas.

IV. Recurso. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

$$[...]$$

EN RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA DONDE INTERPONEMOS LA QUEDA CORRESPONDIENTE, LE COMENTO QUE HAY UN DESCONOCIMIENTO DEL AREA Y DE QUIENES DAN RESPUESTA A ESTA PETICIONES QUE FORMULAMOS, BASADO EN LO SIGUIENTE:

USTEDES MENCIONAN: “LOS MOVIMIENTOS PALICADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SE REALIZARON DE CONFORMIDAD CON LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA,; ADEMAS LA EMISION DE LAS CONSTANCIAAS DE MOVIMIENTO TARDA DE 15 A 30 DIAS EN SALIR APROXIMADAMENTE EN SALIR, CON EL NOMBRE DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE, ASIMISMO LOS SERVIDORES QUE FIRMARON YA CONTABAN CON UN NOMBRAMIENTO QUE LES OTORGO FACULTADES PARA FIRMAR DICHOS DOCUMENTOS EN EL DESENPEÑO DE SUS FUNCIONES EN SU MOMENTO” AL RESPECTO MANIFESTO MI QUEJA:

PARA PODER DICTAMINAR Y DAR RESPUESTA ES PRECISO CONOCER LA NORMATIVIDAD Y AQUÍ SE OBSERVA UN DESCONOCIMIENTO DE LA MISMA:

1.- ME PERMITO ENVIARLE A USTED, LA CIRCULAR UNO 2019, MISMA QUE ES EL ORDENAMIENTO PARA REGULAR LOS MOVIMIENTOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)., PUNTO 2.13, QUE EN AMBOS CASOS SEÑALA QUE PARA PROCESAR LA BAJA SON DENTRO DE LOS 5 DIAS, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). COMO PUEDE OBSERVASE EN NINGUN APARTADO SEÑALA DE 15 A 30 DIAS APROXIMADAMENTE.

PARA CONTRADECIR SU RESPUESTA EMITIDA, ME PERMITO A USTED DEMOSTRAR QUE NO HUBO SUSPENSIÓN MODIFICACION O AFECTACION A LAS FECHAS DEL AL CALENDARIO O ALGUNA OTRA SUSPENSION EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), PARA DEMOSTRAR MI DICHLO, ME PERMITO ENVIAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION N092074122000420, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, DONDE CLARAMENTE SEÑALA: SI SE TIENE REGISTRO DE LOS MOVIMIENTOS EN LA PLATAFORMA, EN LOS MESES DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021. EN NINGUN MOMENTO SE MENCIONO QUE EXISTIO SUPENCION O MODIFICACION AL CALENDARIO DEL SIISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN).

2.- REFERENTE A LA CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE BAJA POR RENUNCIA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RALUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, LA FECHA DE REFERENCIA ES DEL 28 DE FEBRERO DE 2021; ME PERMITO ENVIAR A USTED COPIA DE LA SOLICITUD N° 092074121000099, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DEMUESTRA QUIENES ESTUVIERON ACTIVOS EN EL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2021, DEMOSTRANDO QUE EN LA FECHA DE LOS DOCUMENTOS DE BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, LAS PERSONAS QUE FIRMARON NO TENIAN ATRIBUCIONES.

3.- EN CONSECUENCIA LE COMENTO QUE EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FUE UN DIA INHABIL (DOMINGO), Y EL 1 DE MARZO DE 2021 FUE LUNES, PERO COMO NO SE CONTABA CON ALCALDE EN EL MES DE MARZO DEL 1° AL 29 DE MARZO NO PODIAN EFECTUARSE MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, SUSTENTADO EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 0920074122001281 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.

DEL MISMO MODO SOLICITO A USED INFORME SI EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, EL LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ ARZATE, SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORA, QUE FIRMO EL DOCUMENTO ALIMENTARIO DE BAJA?

¿POR LO ANTERIOR Y LOS DOCUMENTOS OFICIALES APORTADOS, SOLICITO A USTED RECTIFIQUE Y PRECISE SU CONTESTACION EN LOS PUNTOS ANTES SEÑALADOS?.

¿LE SOLICITO A USTED, INFORME EL DIA EN QUE FUE DADO DE BAJA EL TRABAJADOR?

¿SOLICITO QUE SUSTENTE QUE NORMATIVIDAD SEÑALA QUE LA EMISION DE MOVIMIENTO ES DE 15 A 30 DIAS APROXIMADAMENTE?

[Sic.]

En este tenor la parte recurrente adjunto un archivo PDF, el cual contiene la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 2 de agosto de 2019, así como, 3 Notas Informativas.

V. Turno. El quince de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4471/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracciones V y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, así como, cuando por medio

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del escrito de interposición del recurso amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso controvierte la veracidad de la respuesta y amplía la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo solicito el
 - 1.1 El Documento Alimentario de Bada de Roberto Lira Mondragón como Subdirector de Servicios Urbano
 - 1.2 La Constancia de Movimiento de Baja
 - 1.3 Que se indique si los funcionarios que firmaron la constancia de movimiento de baja tenían facultades para firmar documentos oficiales en la fecha de la baja del movimiento
2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios **ALC/DGAF/SCSA/1272/2024**, de fecha veinte de septiembre suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia y **ALC/DGAF/DCH/2887/2024**, de fecha diecinueve de septiembre, suscrito por el Director de Capital Humano, del mismo modo, anexó

la constancia de movimiento de personal de folio **053/0821/00092**, el documento alimentario de movimientos de personal de folio **2047** y la Sexta Sesión Extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán

En ese tenor, tenemos que la respuesta el Sujeto Obligado, atendió la totalidad de los cuestionamientos realizados por la persona solicitante.

3. Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

EN RELACION A LA RESPUESTA EMITIDA DONDE INTERPONEMOS LA QUEDA CORRESPONDIENTE, LE COMENTO QUE HAY UN DESCONOCIMIENTO DEL AREA Y DE QUIENES DAN RESPUESTA A ESTA PETICIONES QUE FORMULAMOS, BASADO EN LO SIGUIENTE:

USTEDES MENCIONAN: "LOS MOVIMIENTOS PALICADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), SE REALIZARON DE CONFORMIDAD CON LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN EL CALENDARIO DE PROCESOS DE NOMINA,; ADEMAS LA EMISION DE LAS CONSTANCIAAS DE MOVIMIENTO TARDA DE 15 A 30 DIAS EN SALIR APROXIMADAMENTE EN SALIR, CON EL NOMBRE DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE SE ENCONTRABA VIGENTE, ASIMISMO LOS SERVIDORES QUE FIRMARON YA CONTABAN CON UN NOMBRAMIENTO QUE LES OTORGO FACULTADES PARA FIRMAR DICHOS DOCUMENTOS EN EL DESENPEÑO DE SUS FUNCIONES EN SU MOMENTO". AL RESPECTO MANIFESTO MI QUEJA:

PARA PODER DICTAMINAR Y DAR RESPUESTA ES PRECISO CONOCER LA NORMATIVIDAD Y AQUÍ SE OBSERVA UN DESCONOCIMIENTO DE LA MISMA:

1.- ME PERMITO ENVIARLE A USTED, LA CIRCULAR UNO 2019, MISMA QUE ES EL ORDENAMIENTO PARA REGULAR LOS MOVIMIENTOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)., PUNTO 2.13, QUE EN AMBOS CASOS SEÑALA QUE PARA PROCESAR LA BAJA SON DENTRO DE LOS 5 DIAS, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). COMO PUEDE OBSERVASE EN NINGUN APARTADO SEÑALA DE 15 A 30 DIAS APROXIMADAMENTE.

PARA CONTRADECIR SU RESPUESTA EMITIDA, ME PERMITO A USTED DEMOSTRAR QUE NO HUBO SUSPENSIÓN MODIFICACION O AFECTACION A LAS FECHAS DEL AL CALENDARIO O ALGUNA OTRA SUSPENSION EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), PARA DEMOSTRAR MI DICHO, ME PERMITO ENVIAR A USTED LA SOLICITUD CERTIFICADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION N092074122000420, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, DONDE

CLARAMENTE SEÑALA: SI SE TIENE REGISTRO DE LOS MOVIMIENTOS EN LA PLATAFORMA, EN LOS MESES DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021. EN NINGUN MOMENTO SE MENCIONO QUE EXISTIO SUPENCION O MODIFICACION AL CALENDARIO DEL SIISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN).

2.- REFERENTE A LA CONSTANCIA DE MOVIMEINTO DE BAJA POR RENUNCIA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADA POR RALUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, LA FECHA DE REFERENCIA ES DEL 28 DE FEBRERO DE 2021; ME PERMITO ENVIAR A USTED COPIA DE LA SOLICITUD N° 092074121000099, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DEMUESTRA QUIENES ESTUVIERON ACTIVOS EN EL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2021, DEMOSTRANDO QUE EN LA FECHA DE LOS DOCUMENTOS DE BAJA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, LAS PERSONAS QUE FIRMARON NO TENIAN ATRIBUCIONES.

3.- EN CONSECUENCIA LE COMENTO QUE EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, FUE UN DIA INHABIL (DOMINGO), Y EL 1 DE MARZO DE 2021 FUE LUNES, PERO COMO NO SE CONTABA CON ALCALDE EN EL MES DE MARZO DEL 1° AL 29 DE MARZO NO PODIAN EFECTUARSE MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, SUSTENTADO EN LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 0920074122001281 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.

DEL MISMO MODO SOLICITO A USED INFORME SI EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, EL LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ ARZATE, SUBDIRECTOR DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORA, QUE FIRMO EL DOCUMENTO ALIMENTARIO DE BAJA?

¿POR LO ANTERIOR Y LOS DOCUMENTOS OFICIALES APORTADOS, SOLICITO A USTED RECTIFIQUE Y PRECISE SU CONTESTACION EN LOS PUNTOS ANTES SEÑALADOS?.

¿LE SOLICITO A USTED, INFORME EL DIA EN QUE FUE DADO DE BAJA EL TRABAJADOR?

¿SOLICITO QUE SUSTENTE QUE NORMATIVIDAD SEÑALA QUE LA EMISION DE MOVIMIENTO ES DE 15 A 30 DIAS APROXIMADAMENTE?

[Sic.]

En un primer término, resulta oportuno señalar que el particular pretende controvertir la veracidad de la respuesta. Lo anterior, es así, ya que cuestiona la respuesta otorgada al decir *“PARA CONTRADECIR SU RESPUESTA EMITIDA, ME PERMITO A USTED DEMOSTRAR QUE NO HUBO SUSPENSIÓN MODIFICACION O AFECTACION A LAS FECHAS DEL AL CALENDARIO O ALGUNA OTRA SUSPENSION EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)”*

No obstante, como quedó establecido en el antecedente III de la presente resolución, el sujeto obligado le informó al particular los movimientos aplicados en el Sistema Único de Nomina (SUN), se realizaron de conformidad con las fechas establecidas en el Calendario de Procesos de Nomina.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, siendo que el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso, es posible concluir que respecto de dicho agravio resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Aunado a lo anterior, a través de su escrito de interposición de recurso de revisión realizó un pedimento informativo novedoso, lo anterior es así, toda vez que a partir de sus consideraciones vertidas en los puntos 2 y 3, de su escrito de interposición del recurso de revisión, solicitó que le fuera contestado lo siguiente **¿SOLICITO QUE SUSTENTE QUE NORMATIVIDAD SEÑALA QUE LA EMISION DE MOVIMIENTO ES DE 15 A 30 DIAS APROXIMADAMENTE?**”, no obstante lo anterior, dicho requerimiento no forma parte de su requerimiento original.

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁶, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248

⁶ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.